



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Martes 26 de julio

Número 164

### Ministerio de Agricultura

Ley de 20 de julio de 1955 sobre conservación y mejora de suelos agrícolas.

Dada la gravedad del problema que para el futuro de nuestra economía agrícola entraña la progresiva pérdida de suelo cultivable como consecuencia de la acción de agentes físicos, de prácticas viciosas de laboreo o de dedicación a cultivo de terrenos inapropiados para el destino, resulta manifiesta la urgencia de dictar medidas que permitan evitar aquel peligro, poniendo término al indicado problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de interés nacional la realización de las obras, plantaciones, trabajos y labores que en las fincas rústicas dedicadas al cultivo agrícola resulten necesarias para la debida conservación de su suelo.

Por la misma razón de utilidad pública, los cultivadores directos de predios rústicos quedan obligados a atemperarse en la explotación agrícola de los mismos a cuantas normas técnicas señale el Ministerio de Agricultura para evitar la pérdida o degradación del suelo cultivable y para obtener la mejora de los terrenos que se encuentren en estas condiciones.

Artículo segundo.—A los efectos de lo prevenido en el artículo precedente, el Ministerio de Agricultura, cuando así lo considere necesario, con independencia de las instrucciones y disposiciones que con carácter general dicte, para la realización de cultivos, plantaciones frutales o forestales, correcciones o defensa del suelo y labores, podrá imponer, respecto de fincas determinadas, las obligaciones siguientes:

- Que las labores culturales se lleven a cabo en la forma y condiciones que señale;
- Que los cultivos herbáceos que se efectúen sean precisamente de alguna o algunas de las especies agrícolas que determine;
- Que su rotación se ajuste a un determinado ritmo;
- Que la totalidad o una parte de los terrenos cultivados dentro del predio sean dedicados a plantaciones arbóreas o arbustivas, a praderas artificiales o a pastos mejorados, o a su repoblación con especies forestales;
- Que se realicen las oportunas obras de nivelación, abancalamiento o protección en aquellos terrenos dedicados al cultivo y cuyo suelo podría perderse total o parcialmente sin la adopción de esas medidas.

En los terrenos de las características que se mencionan en el párrafo precedente, que no estén dedicados al cultivo, pero que puedan ser cultivados, podrá también el Minis-

terio de Agricultura exigir que, para dedicarlos al cultivo, se realicen las obras necesarias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—La imposición por el Ministerio de Agricultura de todas o parte de las obligaciones enumeradas en los apartados a) al e) del artículo segundo exigirá la previa aprobación de un «Plan de conservación del Suelo Agrícola» referido a la correspondiente finca o grupo de fincas en las que la progresiva denudación de su suelo, su topografía, su clima o la clase y condiciones de su explotación agrícola hagan precisa la adopción de esas medidas.

Artículo cuarto.—Los estudios previos que requiera la redacción de cada Plan de Conservación del Suelo Agrícola se efectuarán por la Dirección General de Agricultura, a virtud de iniciativa propia o a propuesta de cualquier organismo oficial o sindical de carácter agrario.

También podrá solicitarlos cualquier agricultor interesado en la conservación de su finca. En todo caso, y antes de la aprobación del Plan serán oídos los interesados a quienes afecte, bien directamente a través de los Organismos Sindicales en la forma que reglamentariamente se señale. Cada «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» podrá comprender una o varias fincas; pero salvo casos especiales la superficie afectada por el mismo no será inferior a mil hectáreas en secano, com-

putándose a este efecto por cuatro hectáreas cada una de las que fueren de regadío.

La aprobación del «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» corresponderá al Ministro de Agricultura, sin embargo, cuando se impusiere a los propietarios la obligación de realizar obras de fábrica o los terrenos que a la sazón se cultiven hubieran de ser objeto en su mayor parte de repoblación forestal el Plan habrá de ser aprobado por el Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo aprobatorio del Plan no se dará recurso alguno incluído el contencioso-administrativo. Sin embargo, el propietario o empresario agricultor afectados podrán interponer recurso de reposición ante el Ministro de Agricultura o de súplica ante el Consejo de Ministros, según que la aprobación hubiere correspondido a uno u otro contra las medidas del Plan que éste imponga no con carácter general, sino como específicamente aplicable a fincas determinadas. La resolución denegando la reposición o desestimando la súplica tendrá carácter definitivo, y, por lo tanto, no podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa ni en ninguna otra.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de Agricultura podrá, sin recurrir a la aprobación del correspondiente «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», imponer a los propietarios de fincas rústicas, previos los trámites que al efecto establezca, la obligación de repoblar con especies forestales aquella parte o partes de la finca en que esta mejora resulte de evidente conveniencia, y siempre que la extensión de la superficie a repoblar, sumada a la ya repoblada al fin de defensa de la erosión, no sea, en ningún caso, superior a un cinco por ciento de la total extensión de la finca.

Artículo quinto.—Los trabajos, obras y plantaciones arbóreas o arbustivas de especies agrícolas o forestales, así como las mejoras de

pastizales y praderas artificiales, o cualesquiera otros que deban ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, podrán disfrutar de los auxilios establecidos en las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, según proceda. En todo caso se prestará a los propietarios afectados auxilio técnico gratuito.

Cuando se trate de heredades pequeñas y de escasa productividad, la ejecución de las obras o la realización de determinados trabajos podrán llevarse a cabo por el Ministerio de Agricultura u Organismos dependientes de éste, cuyo cometido guardará relación directa con la naturaleza o finalidad de la obra o trabajo de que se trate, y con cargo a los fondos de que uno y otros puedan disponer para tal fin.

En otros casos, y cuando la aplicación del Plan reduzca fundamentalmente la superficie que haya de continuar siendo objeto de cultivo agrícola, podrán concederse las subvenciones máximas que permitan las Leyes sobre auxilios citados anteriormente.

Cuando se trate de obras especiales, cuyo importe económico rebase, dada la rentabilidad normal del predio, la suma que pueda destinarse al establecimiento de mejoras que beneficie a más fincas que aquella sobre la que se emplaza, el coste de la obra referida podrá correr, en todo o en parte, a cargo del Ministerio de Agricultura u Organismos de él dependientes, conforme a lo expresado en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo sexto.—El incumplimiento por parte de los propietarios de cualquiera de las obligaciones que les fueren impuestas en el correspondiente «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» o en las normas que sobre realización de cultivos, plantaciones y labores determine el Ministerio de Agricul-

tura, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que hayan de tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos de dicho artículo, si bien quedará atribuída a la potestad del Consejo de Ministros la imposición de las multas que rebasen el tope máximo allí establecido, sin que en ningún caso, la cuantía de estas multas puedan exceder del duplo del importe de las obras y trabajos que el sancionado hubiere dejado de realizar.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio ni alteración de las facultades y obligaciones que están atribuidas a los Servicios Forestales y, en especial, las que corresponden al Patrimonio Forestal y Servicio Hidrológico Forestal. Asimismo se entenderán plenamente subsistentes la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve sobre trabajos de restauración y conservación hidrológico forestal de las cuencas del río Segura, y la de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, aplicables a las cuencas alimentadoras de los pantanos nacionales, sin perjuicio de que los infractores a esta última puedan ser sancionados de acuerdo con lo que en dicha Ley se establece, o de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Las obras o labores permanentes que en cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley realice el propietario a sus costas para evitar toda pérdida del suelo agrícola, tendrán la consideración de mejoras obligatorias; los efectos y fines de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las disposiciones que sean precisas a fin de que por la Dirección General de Agricultura

se lleve a cabo cuantos trabajos y estudios exija la redacción de los planes de conservación de Suelos Agrícolas, así como su ulterior realización o vigilancia. A este efecto, además del personal perteneciente a las plantillas, el citado Ministerio podrá utilizar, con carácter eventual y transitorio, los servicios de aquellos Ingenieros y Técnicos cuya colaboración directa juzgue necesario.

Para establecer la correlación necesaria entre la Dirección General de Agricultura y las Divisiones Hidrológico Forestales con el fin de que, cuando se trate de actuar en zonas en que la erosión presente o pueda presentar caracteres de gravedad la División correspondiente, de conformidad con la legislación que regula su funcionamiento, realice la labor que le corresponde y la Dirección General de Agricultura disponga y ordene cuanto fuese necesario para la conservación del suelo en las áreas que dentro de esas zonas hayan de quedar dedicadas al cultivo agrícola. Asimismo, el Ministerio de Agricultura coordinará la actuación de dicho Centro directivo con la del Instituto Nacional de Colonización y la del Patrimonio Forestal del Estado, de tal modo que pueda conseguirse la más eficaz aplicación de los medios jurídicos personales y financieros de dicho Departamento ministerial y de los citados Organismos.

Para adecuar a las prevenciones de la presente disposición los preceptos de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre laboreo forzoso, dictando a tal efecto las oportunas normas, en las que se detengan las disposiciones de la referida Ley que deban entenderse modificadas o totalmente derogadas.

d) Para atemperar a los principios inspiradores de esta Ley la labor de concentración parcelaria, de tal manera que la Conservación del suelo cultivable sea considerada al establecer los nuevos planes en las zonas de concentración.

c) Para que la conservación de suelos cultivables y su mejora se considere como condición necesaria a los efectos de concesión de los títulos de explotación ejemplar o calificada, de acuerdo con la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

d) Para adaptar cuanto se establece en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre fincas manifiestamente mejorables a lo prevenido en la presente disposición; y

g) Para dictar, asimismo, cuantas disposiciones considere precisas para la diligencia, aplicación y exacto cumplimiento de la presente Ley. Dado en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

**Providencias Judiciales**

**Burgos**

**Requisitoria**

El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos del juicio de faltas número 177 de 1955, sobre estafa, se cita y llama al condenado Cristóbal Vargas Machuca Ramos, hijo de Pascasio y de Eusebia, natural de Madrid, de profesión electricista, de 42 años de edad, de estado casado, domiciliado se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en el B. O. de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado Municipal, número uno, sito en el Palacio de la Audiencia, para cumplir veinte y un días de arresto menor, que le fueron impuestos en el juicio anteriormente referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento

del paradero del mencionado Cristóbal Vargas Machuca Ramos, procedan a su captura, y, con las seguridades convenientes, lo trasladen e ingresen en la Prisión del Partido de esta Capital, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez Municipal Manuel Mateos Santamaría.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Aldadía de Miranda de Ebro**

Anulada la convocatoria que se anunció para el día 30 de julio del corriente año, para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes para las obras de acerado de la calle de Vithobia, y debiendo procederse a su constitución de conformidad con lo previsto en el artículo 465 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1960, se convoca nuevamente a los interesados a la reunión que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 18 de agosto del actual año, a las doce y treinta horas del día.

El orden del día será el siguiente: 1.ª Constitución de la Asociación de Contribuyentes y designación de los Delegados por votación, en número no menor de dos ni mayor de seis. 2.ª Redacción de los Estatutos porque ha de regirse la Asociación. La misma provisional se constituirá bajo la presidencia del Sr. Alcalde Concejal en quien delegue, y se completará con el mayor y el menor contribuyente de entre los que asistan actuando a los efectos de levantar la correspondiente acta, en concepto de Secretario el de la Corporación o un funcionario del Ayuntamiento en quien delegue.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 61 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, se adjunta que la Asociación de Administrativa se constituirá cual quiere sea el número de asistentes, y en el caso

que no acudiere ninguno de los interesados, esta Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará a dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra.

La relación de contribuyentes afectados se incluye en el edicto fijado en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial.

Lo que, por medio del presente, se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro, 19 de julio de 1955.—El Alcalde, Luis de Juana.

Habiéndose acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del 9-7-1955, establecer un recargo extraordinario equivalente al 10 por 100 sobre las cuotas del tesoro de las contribuciones urbana e industrial y de comercio, al amparo de lo establecido en el decreto-ley de 11 de septiembre de 1953, con el fin de atender al servicio de intereses y amortización del empréstito a concertar por un importe de 6.500.000'00 pesetas para la ejecución de los proyectos de captación y ampliación de abastecimiento y de nueva red de distribución de aguas en esta ciudad, acogidos al Decreto de 1.º de febrero de 1952, y aprobadas las ordenanzas al efecto, se hace público que los acuerdos de imposición y las referidas ordenanzas se hallan de manifiesto en la Intervención municipal, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar durante el plazo de quince días las reclamaciones que estimen pertinentes.

Miranda de Ebro, 19 de julio de 1955.—El Alcalde, Luis de Juana.

#### Alcaldía de Castrojeriz

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 31 de mayo último y por el voto favorable de todos los Concejales que integra la Corporación, adoptó entre otros acuerdos el siguiente:

«Ceder gratuitamente y a pepe-

tuidad a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta villa, para construir sus almacenes e instalación de servicios anejos, un terreno de sus propios en el punto denominado Cambija, de seiscientos cuarenta y seis metros cincuenta centímetros (646'50) que linda por norte, herederos de D. Juan Castriello, sur, carretera de Hontanas, este y oeste, caminos».

Lo que se hace público por el presente, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Municipalidad por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinado y formularse las oportunas reclamaciones a tenor de lo que determina la vigente Ley de Régimen Local.

Castrojeriz, 20 de julio de 1955.—El Alcalde, Laudelino Tarajajos.

#### Alcaldía de Saldaña de Burgos

Instruido expediente de transferencia de crédito, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Saldaña de Burgos, a 2 de marzo de 1955.—El Alcalde, Cirino Moreno.

#### Alcaldía de Sotopalacios

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por espacio de quince días, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Sotopalacios, 9 de julio de 1955.—El Alcalde, Martín Díez.

#### Alcaldía de Quintanadueñas

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para financiar las obras de construcción de casa del Médico y Centro Rural de Higiene, se halla expuesto al público dicho documento en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante el cual podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes las personas o Entidades a que se refiere el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Quintanadueñas, 21 de julio de 1955.—El Alcalde.

## DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES  
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíen sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS